

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver las solicitudes de **REDOSIFICACIÓN, REDENCIÓN DE PENA** y expedición de copia de la sentencia condenatoria deprecada por el condenado **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. G.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BARRANQUILLA** el 8 de septiembre de 2016 condenó a **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** a la pena principal de **CUATROCIENTOS (400) MESES DE PRISIÓN**, al haberlo hallado responsable en calidad de coautor de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, por hechos que datan del 2 de septiembre de 2012, negando la concesión de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada en su integridad por el H. Tribunal Superior de Barranquilla en proveído del 25 de enero de 2017. Radicado 08.001.60.01.055.2012.06942 NI 4181.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el día 2 de septiembre de 2012 actualmente en la **EPAMS GIRÓN**.
3. Solicita el condenado reconocimiento de redención de pena por actividades desarrolladas al interior del establecimiento penitenciario (fl. 106), a su vez la redosificación de su condena en virtud de la C-015 de 2018 (Fl. 101) y expedición de copia de la sentencia (fl.115).

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** deprecia la redosificación de su pena, la redención de la misma y la expedición de la sentencia condenatoria emitida en su contra, se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

- REDOSIFICACIÓN DE PENA SENTENCIA C-015 del 2018

Desde ya ha de señalar este despacho que la solicitud elevada por el **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** no está llamada a prosperar por las siguientes razones:

De conformidad con el artículo 38 de la Ley 906 de 2004 a saber

“Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

- 1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.*
- 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.*
- 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.*
- 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.*
- 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.*
- 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Así mismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.*
En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado, tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.
- 7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.*
- 8. De la extinción de la sanción penal.*
- 9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia...”*

Así mismo, el artículo 51 de la Ley 65 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 51. JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. <Artículo modificado por el artículo 42 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad garantizará la legalidad de la ejecución de las sanciones penales. En los establecimientos donde no existan permanentemente jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad estos deberán realizar al menos dos visitas semanales a los establecimientos de reclusión que le sean asignados.

El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, además de las funciones contempladas en el Código de Procedimiento Penal, tendrá las siguientes:

- 1. Verificar las condiciones del lugar o del establecimiento de reclusión donde deba ubicarse la persona condenada, repatriada o trasladada.*
- 2. Conocer de la ejecución de la sanción penal de las personas condenadas, repatriadas o trasladadas, cuya ubicación le será notificada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto por el cual se disponga la designación del establecimiento.*
- 3. Hacer seguimiento a las actividades dirigidas a la integración social del interno. Para ello deberá conceptuar periódicamente sobre el desarrollo de los programas de trabajo, estudio y enseñanza.*

4. Conocer de las peticiones que los internos o apoderados formulen en relación con el Reglamento Interno y tratamiento penitenciario en cuanto se refiera a los derechos y beneficios que afecten la ejecución de la pena..."

Así las cosas, ha de puntualizarse ante todo que el Juez Ejecutor carece de competencia para reformar, aclarar o modificar la sentencia, a menos que se trate de la aplicación del principio de favorabilidad, ante el advenimiento de una nueva normatividad que favorezca los intereses del sentenciado, lo cual no acontece en el presente evento, pues lo pretendido por el ajusticiado es que se modifique la pena que le fue impuesta en la providencia objeto de vigilancia, en virtud de la sentencia de constitucionalidad que declara la exequibilidad del Art. 30 de la Ley 599 de 2000, en punto de la disminución punitiva al interviniente que no ostenta las calidades especiales exigidas en el tipo penal.

Además no puede dejarse de lado que una vez la sentencia de condena cobra ejecutoria, adquiere firmeza jurídica, por lo cual se torna inmodificable por la vía que hoy acude el ajusticiado, pues si se consideraba que la tasación de la pena por parte del Juzgador fue errónea, debió interponer en su momento los recursos de ley correspondientes y no pretender desdibujar la participación que le fue allí enrostrada, mediante la utilización de una sentencia constitucional que nada dice frente a la disminución de penas, sino que hace aclaraciones sobre temas de participación y coautoría, sin que ello pueda ser malinterpretado como principio de favorabilidad para modificar la participación por la que una persona fue condenada y con ello pretender una rebaja de pena; máxime, cuando las decisiones objeto de estudio ya hicieron tránsito a cosa juzgada en sede de segunda instancia.

Por consiguiente ante la falta de promulgación de una nueva ley que favorezca los intereses del sentenciado, mal se puede impetrar la aplicación de principio de favorabilidad y por ende imperioso resulta negar la concesión de la redosificación deprecada.

1. REDENCIÓN DE PENA

Debe resaltar el despacho que no podrá llevarse a cabo redención del periodo comprendido entre los meses de julio y septiembre del año 2019, conforme lo deprecia el sentenciado en escrito visible a folio 106, atendiendo que el mencionado periodo ya fue estudiado y analizado por este despacho judicial en proveído del 27 de enero de 2021 otorgando por las horas registradas en ese lapso una redención de pena de 40 días, sin que se pueda volver a redimir pena por el mismo periodo.

No obstante lo anterior, se hace torna necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ Días Físicos de Privación de la Libertad:
2 de septiembre de 2012 a la fecha → **103 meses 7 días**
- ❖ Redención de Pena
Concedidas en autos anteriores → **12 meses 1 día**

Total Privación de la Libertad	115 meses 8 días
---------------------------------------	-------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** ha cumplido una pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

OTRAS DETERMINACIONES

Asistiéndole el derecho al condenado **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** de acceder a las piezas procesales que considere pertinentes, procédase de manera **INMEDIATA a través del CSA** a expedir copia de la sentencia condenatoria de primera y segunda instancia que reposan dentro de estas diligencias dentro del **CUI: 08.001.60.01.055.2012.06942 NI 4181**, copias que se deberán remitir al peticionario, quien se encuentra privado de la libertad en el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE GIRÓN (EPAMS GIRÓN)**.

Atendiendo que el sentenciado solicita la designación de un defensor público para que a través del mismo se realice trámite de revisión de su condena y/o se solicite redosificación de su pena por favorabilidad, se dispone que a través del **CSA** se oficie a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO** para que le asea asignado una defensor adscrito a esa entidad que represente los intereses del sentenciado.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- DENEGAR la solicitud de redosificación deprecada por el sentenciado **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** identificado con la

cédula de ciudadanía No. 1.143.441.799 , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de realizar estudio de redención de pena que eleva el sentenciado, dado que el periodo que pretende se le redima ya fue objeto de ello en proveído del 27 de enero de 2021, no siendo posible redimir en dos oportunidades el mismo periodo.

TERCERO.- DECLARAR que a la fecha el condenado **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA** ha cumplido una pena de **CIENTO QUINCE (115) MESES OCHO (8) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena hasta ahora reconocidas.

CUARTO.- Por intermedio del **CSA** procédase de manera **INMEDIATA** expedir copia de la sentencia de primera y segunda instancia que obran dentro de estas diligencias, y remítase las mismas de manera digital y física al sentenciado **JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA**, haciéndose entrega de las mencionadas piezas procesales a través del área jurídica de la **EPAMS GIRÓN**.

QUINTO.- A través del **CSA** OFICIESE a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO para que procedan a asignar un DEFENSOR PÚBLICO al sentenciado JESÚS ALBERTO LASTRA MANTILLA para que represente los intereses del mismo, conforme la petición que el mencionado hiciere en documento visible a folio 101 del expediente.

SEXTO.- CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

